

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/71/2024**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **modifica** el acuerdo **IEEPCO-CG-108/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al considerar que las solicitudes de sustituciones por renuncia presentadas por el Partido Revolucionario Institucional surgen por causas no atribuibles al instituto político, y existen elementos que justifican una situación extraordinaria. Por lo tanto, la autoridad responsable debe asegurarse de la voluntad de las candidaturas de renunciar antes de llevar a cabo las sustituciones.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
1. COMPETENCIA .....	5
2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	5
3. ESTUDIO DE FONDO .....	6
3.1. Pretensión y temática de agravio.....	6
3.2. Marco normativo y conceptual de referencia .....	7

---

<sup>1</sup> Secretarios de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon y Fernando Josabeth Guzmán Núñez. Colaboró: Iván Omar Martínez Ramírez.

3.3. Estudio de la cuestión planteada .....	14
3.3.1 Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el registro de planillas incompletas no afecta derechos políticos electorales, pues la Sala Superior sostiene que el derecho a ser electo y el principio de paridad de género se garantizan incluso con fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, permitiendo la distribución de espacios cancelados en la asignación de cargos por representación proporcional .....	16
3.3.2 Los criterios para la sustitución de candidaturas no deben interpretarse de manera restrictiva, ya que no imponen una prohibición absoluta para realizar sustituciones dentro del período de treinta días previos a la jornada electoral. La normativa considera casos en los que la sustitución es factible, todos ellos con la condición de que la necesidad de la sustitución surja por causas no imputables al instituto político y se cuenten con elementos que justifiquen una situación extraordinaria.....	19
4. EFECTOS.....	28
5. NOTIFICACIÓN.....	29
6. RESOLUTIVOS.....	29

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	<i>Consejo General</i> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.



**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**III. Solicitudes de registro.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el *PRI* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**IV. Requerimiento de aclaración y subsane de requisitos omitidos.** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*, requirió al partido actor para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara diversas omisiones en las documentales de registro presentadas.

**V. Segundo requerimiento.** El veintidós de abril siguiente, ante el incumplimiento en la obligación de postular candidaturas con las cuotas de acciones afirmativas, postulaciones duplicadas e incumplimiento con la paridad de género, el Director Ejecutivo de Partidos Políticos del *IEEPCO*, requirió nuevamente al

partido actor para que en el plazo de veinticuatro horas subsanara dichas inconsistencias.

**VI. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024.** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* emitió el acuerdo citado al rubro, por medio del cual requirió a los partidos políticos el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas, entre ellas, la del partido actor.

**VII. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 (aprobación de registro).** Mediante sesión extraordinaria urgente de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas las candidaturas postuladas por el *PRI*, así como las que correspondían a la figura de candidatura común.

**VIII. Solicitudes de sustitución.** Mediante oficios que fueron recibidos en la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local en fechas dos, tres, seis y trece de mayo de la presente anualidad, el *PRI* solicitó la sustitución de diversas candidaturas, pertenecientes a los ayuntamientos de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoatzitepec, Cuilapam de Guerrero, San Felipe Jalapa de Diaz, San Francisco del Mar y Oaxaca de Juárez.

**IX. Acto impugnado.** Mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por medio del cual, entre otras cosas, determinó que eran improcedentes las sustituciones solicitadas por el *PRI*.

**X. Presentación del recurso.** En desacuerdo con dicha determinación, el veinticuatro de mayo siguiente, el *PRI* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

Medio de impugnación que fue presentado ante la autoridad

responsable y recepcionado en este Tribunal el veintinueve de mayo pasado, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave RA/71/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva.

## CONSIDERANDO

### 1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente recurso, porque se controvierte la una determinación del *Consejo General* que determinó la improcedencia de registro de las candidaturas postuladas por el *PRI*.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

### 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

**a) Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

**b) Oportunidad:** De conformidad con la *Ley de Medios*, el escrito de demanda tiene que interponerse dentro de los cuatro

días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo **IEEPCO-CG-108/2024** donde determinó, entre otras cosas, improcedente las solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por el *PRI*, mismo que se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si la demanda se presentó el día veinticuatro de mayo siguiente, es incuestionable que su presentación resulta **oportuna**.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido recurrente comparece a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, además dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que el partido actor señala que la decisión adoptada por el *Consejo General* vulnera los intereses del partido que representa y que la intervención de este Tribunal es necesaria para reparar dicha vulneración.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Pretensión y temática de agravio**

La pretensión del partido actor es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, respecto a la improcedencia de



las solicitudes de sustituciones presentadas en los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoatzitepec, Cuilapam de Guerrero, San Felipe Jalapa de Díaz y San Francisco del Mar.

En el recurso que nos ocupa, esencialmente la causa de pedir del partido promovente se sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de emitir su resolución, dejando de advertir que ante las renunciaciones se encontraba obligada a realizar los actos tendientes a ratificarlas, además que no fundó ni motivo de manera debida su determinación, al considerar que dejó de advertir el contexto de las sustituciones solicitadas.

Aunado a lo anterior, refiere que la autoridad responsable indebidamente omitió pronunciarse de la solicitud de sustitución de candidaturas para el Municipio de Oaxaca de Juárez, no obstante que fue presentado ante la Oficialía de Partes del referido Instituto el dos de mayo y se le asignó el número de folio 006371.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró improcedente el registro de las sustituciones en cuestión y si existió omisión de pronunciarse respecto a una de ellas.

### **3.2. Marco normativo y conceptual de referencia**

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

#### **A) Orden Constitucional**

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>2</sup>.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>3</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

## **B) Derecho de votar y ser votado**

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

---

<sup>2</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

<sup>3</sup> Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.



El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes

o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>4</sup>.

### **C) Postulación de candidaturas por partidos políticos**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la Carta Magna dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

---

<sup>4</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

#### **D) Registro de candidaturas**

El artículo 38, fracción XX de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de dicha Ley, el *Consejo General*

le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General del Instituto Estatal* le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

El artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.



El artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que el Instituto revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afroamericanas, la dirección de partidos del Instituto formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la dirección de partidos le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan. En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.

### **E) Sustitución de candidaturas registradas**

La *LIPEEO* señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la *LIPEEO*.

c) En los casos en que la renuncia del **candidato fuera notificada por éste al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad.

### **3.3. Estudio de la cuestión planteada**

Derivado del análisis pormenorizado realizado al escrito de demanda, se tiene que el partido actor sostiene que el acuerdo controvertido no se encuentra ajustado a Derecho en cuanto a



la improcedencia de las sustituciones por renuncia de candidaturas solicitadas en los Municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoatzitepec, Cuilapam de Guerrero, San Felipe Jalapa de Díaz, San Francisco del Mar y Oaxaca de Juárez.

Ello, pues esencialmente considera que la autoridad responsable fue omisa en analizar con exhaustividad las solicitudes de sustitución por renuncia, así como una indebida fundamentación y motivación, pues no expone las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

En efecto, desde la óptica del partido actor la autoridad responsable no fue exhaustiva ni motivó adecuadamente su acuerdo, pues no obstante que las diversas solicitudes de sustitución de las candidaturas presentadas de fechas dos, tres y seis de mayo del presente año, no obra en las constancias del expediente en que se actúa algún actuar del instituto para tener certeza de la renuncia de los ciudadanos, lo cual, es necesario para que quien finalmente sea el encargado de aprobar la renuncia presentada, se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura de mérito, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación.

Lo anterior, para el efecto de que los presuntos candidatos que dirime de la contienda acudan acompañando todas las constancias respectivas para ello, con la intención de brindar plena certeza de su voluntad ante la autoridad responsable.

Además, a su estima la autoridad responsable no observó el contexto en que realizó sus postulaciones en los municipios de referencia, pues con ello, hubiera realizado una interpretación conforme de la normativa aplicable, y hubiese llegado a una conclusión distinta.

Finalmente refiere, que la autoridad responsable no funda y motiva porque razón no se pronunció respecto a la solicitud de sustitución de la candidatura propietaria número once de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, pues omitió precisarlo en el acuerdo controvertido, no obstante que solicitó la sustitución por renuncia desde el pasado dos de mayo.

**3.3.1 Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el registro de planillas incompletas no afecta derechos políticos electorales, pues la Sala Superior sostiene que el derecho a ser electo y el principio de paridad de género se garantizan incluso con fórmulas incompletas o postulaciones duplicadas, permitiendo la distribución de espacios cancelados en la asignación de cargos por representación proporcional**

Al respecto, el partido actor argumenta que le causa agravio la declaración de improcedencia de la solicitud de las sustituciones relativa a la planilla de concejalías al ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca.

En su estima, refiere que el *Consejo General* hace nugatorios sus derechos como partido político, pues le impide promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con lo programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre y secreto.



En ese sentido, la base de su agravio radica en que, desde su perspectiva, el *Consejo General* faltó al principio de exhaustividad, pues señala que desde el diecinueve de marzo de este año presentó una planilla de fórmulas de candidaturas completas a concejalías por el citado ayuntamiento, además, menciona haber cumplido con los requerimientos que se le practicaron a fin de subsanar los requisitos de sus postulaciones.

Posteriormente, manifiesta que, si bien es cierto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el *Consejo General* aprobó una planilla de fórmulas incompletas postuladas a concejalías en ese municipio, esto es sin candidatura para los cargos de primera concejalía y segunda concejalía suplente, como a continuación se detalla:

PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	1	PROPIETARIO	AURORA MARTINEZ CASTILLO
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	1	SUPLENTE	
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	2	PROPIETARIO	ROSALINDA CRUZ MARTINEZ
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	2	SUPLENTE	
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	3	PROPIETARIO	JUAN OSCAR MARTINEZ VICENTE
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	3	SUPLENTE	FERMIN MENDOZA CASTILLO
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	4	PROPIETARIO	KAREN BERNARDA OCAMPO VARGAS
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	4	SUPLENTE	ROSA ISELA VICENTE LOPEZ LENA
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	5	PROPIETARIO	CARMELITA CABRERA VICENTE
PRI	SAN FRANCISCO DEL MAR	5	SUPLENTE	MAGDA SUSANA MARTINEZ VICENTE

Refiere que ello no es imputable a su representación ya que previamente había presentado una fórmula completa, empero, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento emitido por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-75/2024 relativo a la paridad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas, tuvo que realizar ajustes repentinos que provocaron reacomodos dentro de las mismas que fueron previamente postuladas, pues con la finalidad de no vulnerar derechos político electorales de la ciudadanía que si fue postulada con antelación, manifiesta que en alcance, procedió a realizar las solicitudes de cambios y sustituciones correspondientes a esas planillas incompletas.

Al respecto, refiere que, el *Consejo General* mediante el acuerdo que hoy se controvierte, declaró la improcedencia de esas sustituciones, considerando con ello que se vulneró su derecho de garantía de audiencia.

**Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón al partido actor por las siguientes consideraciones:**

El partido recurrente intenta trasladar a la autoridad responsable **la obligación que tiene de presentar fórmulas completas para garantizar la correcta integración de los ayuntamientos**. Conforme al criterio de la Sala Superior<sup>5</sup>, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal* se desprende que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Además, establece que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone de una presidencia municipal y del número de sindicaturas y regidurías que la ley determine. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la norma aplicable.

A partir de ello, se ha establecido que los partidos políticos están obligados a postular planillas completas, es decir, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes). Esto supone un auténtico ejercicio del derecho de autoorganización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, al reconocer que la responsable le realizó requerimientos para la correcta integración de sus planillas conforme al cumplimiento de la paridad y las acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas, se le garantizó el derecho a subsanar las inconsistencias que tenía sus postulaciones. Por tanto, era obligación del partido realizar los ajustes necesarios para asegurar el cumplimiento de los requerimientos formulados por la autoridad responsable y asegurar la postulación de planillas

---

<sup>5</sup> Ver la jurisprudencia 17/2018, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.



completas, **siendo esta una obligación del partido político que no puede trasladarse a la autoridad responsable.**

Finalmente debe decirse que el registro de la planilla incompleta no se puede considerar como una irregularidad que afecte al partido actor, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, pues ha establecido que, aunque se requiere que los partidos políticos presenten fórmulas completas, si se omite subsanar estas irregularidades, es posible registrar planillas incompletas para salvaguardar el derecho a ser electo de las personas debidamente postuladas en fórmulas completas.

Además, ha señalado que es fundamental que los ayuntamientos electos sean debidamente integrados y que las autoridades administrativas electorales implementen medidas para asegurar esto. En caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora, los espacios correspondientes a las candidaturas canceladas se distribuirán y considerarán en la asignación de cargos por representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

**3.3.2 Los criterios para la sustitución de candidaturas no deben interpretarse de manera restrictiva, ya que no imponen una prohibición absoluta para realizar sustituciones dentro del período de treinta días previos a la jornada electoral. La normativa considera casos en los que la sustitución es factible, todos ellos con la condición de que la necesidad de la sustitución surja por causas no imputables al instituto político y se cuenten con elementos que justifiquen una situación extraordinaria**

En la consideración de este Tribunal Electoral, **le asiste la razón al partido** respecto que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo de las solicitudes de sustitución por renuncia y careció de una fundamentación adecuada en su decisión. Esto se debe a la falta de exposición de las causas

materiales o de hecho que justificaron el acto reclamado, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que respalden dicha decisión. En consecuencia, no se demostró de manera racional la actualización de los supuestos normativos invocados en el acto de autoridad.

Al dejar de considerar que la normativa electoral contempla escenarios donde la sustitución de candidaturas no está sujeta a limitaciones temporales, como en casos de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, situaciones que escapan al control de los partidos políticos y las candidaturas. En ese sentido, la responsable no advirtió que, respecto a las renunciaciones, aunque existe una restricción temporal, la normativa no aborda explícitamente situaciones extraordinarias.

Por consiguiente, era obligación de la autoridad electoral determinar si las sustituciones por renunciaciones presentadas por el partido recurrente se adecuaban al supuesto de una situación extraordinaria, lo que implica evaluar si existen circunstancias más allá del control del partido que justifiquen la sustitución en un período no contemplado por la ley.

En principio, debe destacarse que en el marco normativo el artículo 41 base I párrafos primero y segundo de la *Constitución Federal*, establece las bases de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la **participación del pueblo en la vida democrática**, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público, **contribuyendo en la integración de los órganos de representación política**.

Asimismo, el **derecho de votar y ser votado (a)** para la integración de cargos de elección popular, se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución; por el artículo 23, numeral 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano.



Por su parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* establece que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar, entre otras cosas, que **las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular**.

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

Ahora bien, en torno a las reglas del desarrollo los procesos electorales, respecto de la **sustitución de candidaturas**, la *LIPEEO*, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 189. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

*a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;*

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la LIPEEO.*

*c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

*d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos*

*deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.*

De la disposición normativa transcrita, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- **Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas,** podrán realizarse **libremente** sustituciones por los partidos políticos.
- Una vez **vencido el plazo** para el registro de candidaturas, **únicamente** procede la sustitución en los siguientes casos:
  - a) Fallecimiento
  - b) Incapacidad
  - c) Inhabilitación
  - d) Renuncia
- Para el caso de **renuncia**, la sustitución procede siempre que no se haya efectuado dentro de los **treinta días previos a la elección.**
- En caso de que las o los candidatos renuncien directamente ante el Instituto local, éste lo hará del **conocimiento del partido político** o coalición, para que, en su caso, proceda a la sustitución.

Conforme a lo señalado, puede observarse que la ley electoral local, en principio, **sí prevé casos en los cuales no se limita a una temporalidad** la sustitución de candidaturas (fallecimiento, incapacidad o inhabilitación), y estas causas evidentemente atienden a **situaciones de fuerza mayor** en las cuales es **imposible la injerencia de la voluntad de partidos políticos y, lógicamente, de los propios candidatos y candidatas;** esto es, por muerte, inhabilitación e incapacidad.



Asimismo, respecto del supuesto de renuncia se establece una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual podrían llevarse a cabo sustituciones, pero esta es una situación que debe ser entendida de manera ordinaria y, al respecto, las situaciones extraordinarias no han sido previstas por la legislación.

De esta manera, lo que la norma establece es una limitante para que partidos políticos y la ciudadanía interesada en la postulación a un cargo de elección popular, no pretendan generar modificaciones en torno al registro de candidaturas, cuando está en curso la etapa de campaña.

Así, para este Tribunal se **garantiza la estabilidad** de los procedimientos de selección interna, el resultado de estos, **evitando la posibilidad de acuerdos posteriores** que den lugar a modificaciones en la postulación de las candidaturas previamente definidas; dando vigencia al principio de **certeza** que rige en los procesos electorales.

Al mismo tiempo, lo ordinario del supuesto previsto en ley también radica en que, dentro de ese periodo, **eventualmente pueden generarse renunciaciones o cancelaciones**, de alguna de las candidaturas postuladas; sin embargo, lo cierto es que de la propia legislación no se desprende que la renuncia de un integrante de la planilla, apareje necesariamente como consecuencia la cancelación de la candidatura, ya que, debe atenderse al caso concreto buscando garantizar que ello no afecte los derechos de las demás personas registradas en dicha planilla y del propio partido político del que se trate.

De esta forma, si bien la ley limita en el tiempo las modificaciones de los registros de candidaturas (para el caso de renunciaciones), ello atiende a que la declinación de una persona, **de ninguna forma genera en automático que el partido político se quede sin posibilidad real de contender en una elección con su planilla completa conforme a sus fines y estrategias**

**políticas**; pues ello afectaría a todo un sistema de acceso al poder (sistema de partidos) diseñado por la Constitución; así como el derecho de las y los militantes y simpatizantes de los institutos políticos a ser representados en una contienda y el derecho de la ciudadanía a tener las opciones políticas de los diversos partidos.

Debe destacarse que, la necesidad de que la ciudadanía cuente con las suficientes opciones políticas con una participación plural es sustento de un Estado democrático.

Por ello, resulta evidente que, la norma contempla una **situación ordinaria** en la cual, ante una eventual renuncia y cancelación de una candidatura, **no se genera en automático la cancelación del partido a sustituir dicha candidatura** (en el caso de ayuntamientos); pues con esto, se anularía por completo la participación de un instituto político y afectaría gravemente el derecho de la ciudadanía de contar con una participación política plural.

De esta manera, **la norma no debe ser entendida de manera limitativa**, respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no establece una prohibición absoluta para sustitución de candidaturas dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral.

Esto, porque la norma lo que en realidad contempla son supuestos en los que sí es posible, y todos ellos tienen como **común denominador** que la necesidad de la sustitución **se genere por causas no atribuibles al instituto político**, y existan elementos que permitan **justificar una situación extraordinaria**.

Y, de esta forma, es claro que el poder legislativo reguló lo atinente a los casos de alguna eventual renuncia que de manera ordinaria podría presentarse próximo al desarrollo de la jornada electoral, sin que ello contemplara la posibilidad de que



se generara la inviabilidad del partido de contender en un proceso electoral en las condiciones que considere mejores para su instituto político.

Así, como se ha dicho, en la ley se estableció una limitante para los partidos políticos de buscar la modificación de candidaturas; pero al mismo tiempo se reconoció la posibilidad de que, ante situaciones de **fuerza mayor** fuera posible la sustitución de alguna candidatura.

Ello, inclusive, también sucede cuando por virtud de resoluciones de este Tribunal Electoral, resulta procedente alguna sustitución de candidaturas una vez transcurrido el plazo para modificaciones; lo cual se realiza en aras de restituir derechos político-electorales, actualizando un caso extraordinario sobre aquellos contemplados en ley.

Ejemplo de lo anterior, también puede advertirse en la tesis relevante **LXXXV/2002**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL”**.<sup>6</sup>

En dicho criterio, se señala que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato o candidata con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad **administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable** y específico, para que sustituya a quien resultó inelegible, **siempre y cuando sea antes de la jornada electoral**.

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1270 y 1271.

Para llegar a dicha conclusión la *Sala Superior* consideró que la legislación (en dicha tesis se analiza la legislación federal) permitía la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad permanente y que dichos supuestos no resultan **imputables al ente político que lo postula**, y ante ello, se aplica el principio justificativo de **analogía**, bajo el criterio de “cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición”.

También, cabe destacar que, acorde a la autonomía de la voluntad, mientras afecte exclusivamente derechos individuales y no colectivos, debe respetarse para garantizar a su titular el goce de dicho derecho, incluyendo la posibilidad de ejercerlo o desistirse del mismo. Para obligar a un ciudadano a ejercer un derecho, se requiere un bien supremo de mayor jerarquía, como el derecho de la colectividad a tener un gobernante surgido de un procedimiento electoral que respete los principios generales de los Estados Democráticos de Derecho.

Por tanto, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, siendo postulado por un partido político a un cargo de elección popular o de forma independiente, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante a ese derecho<sup>7</sup>.

Así, podemos observar que, los supuestos que establece la norma que hoy se estudia no deben interpretarse en forma categórica y limitativa, pues ante el escenario en que nos encontramos en el **caso concreto**, no se trata de una renuncia aislada que hubiera sido notificada al partido previo a la emisión del acuerdo de registro correspondiente, como tampoco se advierte que las renunciaciones hubieran sido imputables al mismo.

Es decir, en el caso, se advierten cuestiones que evidencian una situación extraordinaria, a saber:

---

<sup>7</sup> Véase el criterio sostenido en el SUP-JRC-584/2015



- De las constancias de autos, no es posible advertir que, de alguna manera, esta situación pudiera haberse generado por el partido.
- Las renunciaciones se presentaron sin previo aviso al partido, es decir, una vez que ya habían sido aprobados sus registros.

Adicionalmente, para este Tribunal no pasa inadvertido que el artículo 187 de la *LIPEEO* obliga a la responsable para que verifique dentro de los tres días siguientes de recibir las solicitudes que se cumplió con todos los requisitos señalados por la Ley.

En ese tenor, se advierte que las solicitudes fueron presentadas por el partido actor desde los días dos, tres, seis y trece de mayo, empero, el acuerdo controvertido es emitido hasta el día veinte de mayo, por lo tanto, transcurrió un plazo excesivo sin justificación alguna, pues incluso de autos no se advierte requerimiento alguno previo a emitir la resolución hoy combatida.

Por lo tanto, al advertirse que las renunciaciones no pueden ser atribuibles al partido actor soslayando el derecho que tiene a postular candidaturas en la forma que considere mejor para sus intereses políticos, como el derecho que tienen las candidaturas a renunciar válidamente en cualquier tiempo a su postulación. Además, porque la autoridad responsable indebidamente retrasó el pronunciamiento respectivo, atento al cumplimiento al mandato constitucional previsto por el tercer párrafo del artículo 1 de la *Constitución Federal*, esta autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, universalidad y legalidad, por lo que se considera que debe revocarse el acuerdo controvertido.

Finalmente, también le asiste la razón al *PRI* cuando afirma que la responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud de renuncia presentada en el municipio de Oaxaca de Juárez con folio de recibo 006371, pues de las constancias de autos, así como del acuerdo controvertido no se advierte pronunciamiento alguno al respecto, evidenciando la omisión alegada, por lo que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable atienda dicha solicitud en los términos que se precisan.

#### 4. EFECTOS

Con base a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente es **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 para los siguientes efectos:

I. Se declaran **procedentes** las solicitudes de renuncia presentadas por el *PRI*, al quedar acreditado que se trata de una situación extraordinaria. Por lo tanto, la autoridad responsable debe asegurarse de la voluntad de las candidaturas de renunciar antes de llevar a cabo las sustituciones.

II. Se **ordena** al **Consejo General** para que, en el término de **tres horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, requiera la ratificación de los escritos de renuncia presentados por el *PRI* mediante folios de recibo con números 006482, 006484, 006483, 006720, 006734 y 007395, así como el correspondiente al Municipio de Oaxaca de Juárez con folio de recibo 006371 cuyo pronunciamiento omitió, en un plazo que no exceda las **doce horas**.

Ello, para que, en el caso de ser ratificada la renuncia respectiva, proceda -a través del área correspondiente- a requerir al *PRI* para que, en un plazo no mayor a **seis horas**, sustituya las candidaturas cuya renuncia resulte procedente, únicamente para la postulación de la candidatura que resulte vacante derivado de la ratificación de la renuncia.

Precisando que, en caso de no ratificarse las renunciaciones, quedarán subsistentes los registros como están.

**III.** Una vez agotado el plazo concedido al partido, deberá emitir el **acuerdo o determinación** que en derecho proceda dentro del plazo de **tres horas**.

Dentro de las **seis horas** siguientes a que el *Consejo General* emita la determinación que en derecho corresponda, deberá informarlo a este Tribunal.

Bajo **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**IV.** Es **improcedente** la pretensión del partido actor de subsanar omisiones que no son atribuibles a la autoridad responsable, respecto de aquellas candidaturas que quedaron vacantes, por lo que en aquellos no podrá ser registrado candidato alguno, por las razones expuestas en el considerando **3.3.1.** del fallo.

## **5. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye notificar** personalmente al *PRI* y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.